

domicilio en calle San Elias, 31-33, Barcelona, y número de identificación fiscal A-08287104.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. P-amino salicilato sódico dihidrato, posición estadística 29.23.90.1.
2. Dietilamino etilamina, posición estadística 29.22.18.9.
3. Inosina, posición estadística 29.35.99.9.
4. N,N-dimetil-amino-isopropanol, posición estadística 29.23.19.9.
5. Acido P-amino benzoico, posición estadística 29.23.78.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Metoclopramida base ($C_{14} H_2 ClN_3 O_2$, posición estadística 29.25.39.9).
- II. Metoclopramida monohidrato monohidrato ($C_{14} H_2 Cl_2 N_3 O_2 H_2 O$), posición estadística 29.25.39.9.
- III. Metoclopramida diclorhidrato monohidrato ($C_{14} H_2 Cl_3 N_3 O_2 H_2 O$), posición estadística 29.25.39.9.
- IV. Isoprinosina (sal de inosina con p-acetamido-benzoato de N,N dimetil-amino-isopropilo), posición estadística 29.35.99.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I:

- 170 kilogramos de mercancía 1 (59 por 100).
- 95,8 kilogramos de mercancía 2 (19 por 100).

Producto II:

- 160,6 kilogramos de mercancía 1 (63 por 100).
- 91,36 kilogramos de mercancía 2 (27 por 100).

Producto III:

- 145,6 kilogramos de mercancía 1 (63 por 100).
- 81,60 kilogramos de mercancía 2 (27 por 100).

Producto IV:

- 27,15 kilogramos de mercancía 3 (6,9 por 100).
- 35,58 kilogramos de mercancía 4 (18,1 por 100).
- 49,61 kilogramos de mercancía 5 (22,2 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de junio de 1985, para los productos I, II y III, y el 31 de octubre de 1985, para el producto IV, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden, se considera continuación del que tenía la firma «Medichem, Sociedad Anónima», según Orden de 9 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1983), prorrogada por Orden de 15 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Décimotercera.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

7236

ORDEN de 30 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Esperanza y Cia., Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y la exportación de morteros y granadas para morteros.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Esperanza y Cia., Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y la exportación de morteros y granadas para morteros.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Esperanza y Cia., Sociedad Anónima», con domicilio en Marquina-Jemein (Vizcaya), avenida de Jemein, 12, y número de identificación fiscal A-48-00423-8.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Barras estiradas de latón, de sección circular, calidad decoletage. Composición centesimal: Cu, 57-60 por 100; Pb, 1/3 por 100; Zn, resto. Diámetros comprendidos entre 10 y 50 milímetros, ambos inclusive. Posición estadística 74.03.21.1. Se emplea en la fabricación del producto II.

2. Barras de duraluminio de sección circular, calidades 2011 y 2014. Composición centesimal: Cu, 4-6 por 100; Zn, 0,3 por 100 máximo; Pb, 0,5/0,6 por 100; Bi 0,2/0,6 por 100. Otros componentes: 3 por 100, particularmente Si, Mn y Mg. Diámetros comprendidos entre 10 y 50 milímetros, ambos inclusive. Posición estadística 76.02.18. Se emplea en la fabricación del producto II.

3. Barras de acero aleado de construcción, de sección circular, forjadas, calidad 42 Cr Mo V 12 o sus equivalentes. Diámetros: 72, 104 y 151 milímetros.

4. Barras de acero especial sin aleación, de sección circular, laminadas en caliente, calidades F-113 y F-114. Diámetros comprendidos entre 50 y 120 milímetros. Posición estadística 73.10.17.1.

5. Tubo de acero sin soldadura, estirado, calidad St 52.3. Diámetro exterior de 60 a 130 milímetros, ambos inclusive. Diámetro interior: 55 a 110 milímetros, ambos inclusive. Posición estadística 73.18.72.

6. Carga fumígena a base de 50 por 100 de hexaclorotano, 42 por 100 de zinc en polvo, 8 por 100 de pentrita flegmatizada (con adición de cera) al 3 por 100. Posición estadística 36.08.90.1.

7. TNT grado 2 (trinitrotolueno o trilita). Se emplea como carga para la granada rompedora, posición estadística 36.02.00.

8. Polvo de magnesio al 44/60 por 100 con adición de NO_3Na_2 ó NO_3K_2 al 36/48 por 100 y aglomerante al 4/14 por 100. Se emplea como carga de las granadas iluminantes, posición estadística 36.05.80.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Morteros, calibres 60, 81 y 120, posición estadística 93.03.00.

II. Granadas para morteros, calibres 60, 81 y 120, con o sin carga. Clases de carga: Rompedora, fumígena, iluminante y fosforo blanco (WP), posición estadística 93.07.31.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) En la exportación del producto I y por cada 100 kilogramos de materia prima contenida, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 231,65 kilogramos de la mercancía 3.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de subproductos, el 56,83 por 100, posición estadística 73.03.49.

b) En la exportación del producto II y por cada 100 kilogramos netos reales contenidos de las diversas materias primas en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades:

Materia prima 1: 490,2 kilogramos. Subproductos, 79,6 por 100, adeudables por la posición estadística 74.01.98.4. No existen mermas.

Materia prima 2: 490,2 kilogramos. Subproductos, 79,6 por 100, adeudables por la posición estadística 76.01.44. No existen mermas. Esta materia prima se utiliza con carácter alternativo a la 1.

Materia prima 4: 150,51 kilogramos. Subproductos, 33,56 por 100, adeudables por la posición estadística 73.03.59. No existen mermas.

Materia prima 5: 160,15 kilogramos. Subproductos, 37,56 por 100, adeudables por la posición estadística 73.03.59. No existen mermas.

Materias primas 6, 7 y 8: 100 kilogramos. No existen pérdidas. Se emplean dichas materias con carácter alternativo.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercan-

cias previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de julio de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competen-

cias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

7237 *ORDEN de 3 de enero de 1986 por la que se modifica a la firma «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de equipos eléctricos para automoción.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de equipos eléctricos para automoción, autorizado por Orden de 10 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1985) y prórroga de 20 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de octubre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima», con domicilio en Hermanos García Noblejas, 19, 28037-Madrid, y número de identificación fiscal A-28.011450, en el sentido siguiente:

- En el apartado segundo, correspondiente a mercancías de importación, incluir las siguientes:

24. Hilo de cobre, grado 2, diámetro 2,1 a 3,5 milímetros, posición estadística 85.23.05.

25. Poliamida 6.6, con 40 por 100 de carga mineral, posición estadística 39.01.57.2.

26. Flejes de acero no especial, en caliente, para carcasas de sección rectangular, calidad ST33-2 s/DIN 17100, espesor de 5 a 5,8 milímetros, ancho 72 a 123 milímetros, P. E. 73.12.19.

27. Perfiles de acero no especial, calidad F230C, obtenidos en caliente, en forma de expansión polar, P. E. 73.11.19.2.

28. Barra de cobre sin alea, de sección rectangular, espesor de 1 a 2,2 milímetros, ancho de 8 a 12 milímetros, P. E. 74.03.19.2.

29. Alambre de aleación de plata (aleación de soldadura fuerte), s/DIN L-Ag 15 P, de diámetro 0,3 a 0,5 milímetros, posición estadística 71.05.19.2.

30. Cartón prensado duro tipo «Prespan», para electrotecnia, espesor 0,2 a 1,5 milímetros, P. E. 48.01.46.9.

31. Papel autoadhesivo reforzado con hilos de poliéster, espesor 0,15 a 0,25 milímetros, P. E. 48.07.91.1.

- En el apartado tercero, correspondiente a productos de exportación, incluir los siguientes:

VII. Motores de arranque eléctricos, P. E. 85.08.40.2:

VII.1 Tipo EF, con un peso unitario de 4,5 kilogramos, \pm 5 por 100.

VII.2 Tipo EV, con peso unitario de 6 kilogramos, \pm 5 por 100.

VII.3 Tipo DF, con peso unitario de 4,1 kilogramos, \pm 5 por 100.

- A efectos contables se establece lo siguiente:

En la exportación de los productos VII.1, VII.2 y VII.3, por cada 100 unidades de motores de arranque exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades de mercancías de importación que figuran en el cuadro anexo.

Los porcentajes de pérdidas figuran en el cuadro anexo, entre paréntesis para los subproductos y las indicadas a la derecha del paréntesis como mermas, considerándose dichos porcentajes:

- Para las mercancías 1.1, 5, 7, 26 y 27, subproductos adeudables por la P. E. 73.03.51.

- Para la mercancía 15, subproductos adeudables por la posición estadística 76.01.33.

- Para las mercancías 11.5, 24, 12, 13 y 28, subproductos adeudables por la P. E. 74.01.91.

- Para la mercancía 29, subproductos adeudables por la posición estadística 71.11.90.9.

- Para la mercancía 25, subproductos adeudables por la posición estadística 39.01.69.2.

- Para la mercancía 30, subproductos adeudables por la posición estadística 47.02.69.1.

- Para las mercancías 11.5 y 24, mermas.

- Para la mercancía 16, mermas.

- Para la mercancía 18, mermas.

- Para la mercancía 19.1, mermas.

- Para la mercancía 31, mermas.

Mercancías importación	Productos de exportación		
	VII.1	VII.2	VII.3
1.1	131,1 (48)	99,7 (49)	123,6 (50)
5	-	117 (14)	-
7	44,8 (32)	-	40,3 (28)
11.5	-	-	19,2 (2)
24	32,7 (2)	19,3 (2)	-
12	12,2 (47,8)	-	-
13	-	-	17,3 (3,4)
15	10,3 (8)	-	-
16	50,7 (0)	72,9 (0)	42,5 (0)
18	3 (0)	3 (0)	2,2 (0)
19.1	2,9 (0)	2,6	-
25	-	7,47 (4,5)	-
26	90 (18)	-	81,1 (14,8)
27	-	-	23,2 (7)
28	-	66,9 (2,5)	-
29	-	0,129 (15)	-
30	1,1 (14)	1,8 (14)	1,63 (14)
31	0,32 (0)	0,51 (0)	0,23 (0)

Segundo.-Las exportaciones que se hayan realizado de los productos VII.1, VII.2 y VII.3, desde el 10 de septiembre de 1985, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 10 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1985), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de enero de 1986.-P. D. el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.